República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Informe firma conjunta

Número: IF-2024-39197850-APN-VOCXIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 17 de Abril de 2024

Referencia: -SENTENCIA DE AMPARO- EX-2024-23881062- -APN-SGASAD#TFN (SADESA SOCIEDAD ANONIMA)

Reunidos los Vocales miembros de la Sala "E" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Miguel Nathan Licht (Vocal Subrogante), Héctor Hugo Juárez y Juan Manuel Soria, con la presidencia del Sr. Vocal nombrado en segundo término, a fin de resolver en la causa **EX-2024-23881062- -APN-SGASAD#TFN (SADESA SOCIEDAD ANONIMA)**

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

I.- Mediante RE-2024-23879744-APN-SGASAD#TFN, se presenta la firma referida en el epígrafe, e interpone recurso de amparo en los términos del art. 1160 del C.A. a fin de que se le ordene a la D.G.A. sustanciar y resolver el expediente EX-2022-00080586- -AFIP-DVMENT#SDGCTI en el que tramita un pedido de repetición. Manifiesta que el 17/01/2022, solicitó la devolución de las sumas que estima indebidamente abonadas, en concepto de derechos a la exportación en relación con el PE 18001EG03001079M con más sus intereses. Explica que, a casi dos años de iniciado el procedimiento y, al no tener el expediente movimiento alguno, con fecha 04/12/2023 solicitó PRONTO DESPACHO de las actuaciones. Señala que, hasta la fecha de interposición del recurso transcurrieron más de dos años desde la solicitud de devolución y que se encuentra configurada la demora excesiva que prevé el art. 1160, teniendo en cuenta los plazos previstos por dicho código para el procedimiento, como también, en forma supletoria, por la ley de procedimientos administrativos. Cita jurisprudencia. Ofrece prueba. Solicita se haga lugar al amparo, con costas.

II.- Mediante IF-2024-35648423-APN-DTD#JGM la representación fiscal presenta el informe que le fuera requerido y acompaña, en forma digitalizada, las actuaciones administrativas vinculadas a esta causa. Manifiesta que su mandante actuó conforme a derecho, por lo que solicita se rechace la acción incoada, con costas.

III.- Posteriormente se elevan los autos a la Sala “E”.

IV.- Se acompaña en autos la Actuación Nº 12042-713-2023 iniciada 11/12/2023. A fs. 1 obra la carátula del expediente electrónico EX-2022-00080586—AFIP-SRRODVMENT#SDGCT iniciado el 17/01/2022 con motivo de la solicitud de devolución presentada por la firma “SADESA S.A.” en relación al PE 18 001 EG03 001079 M (entre otras carátulas agregadas que corresponden al inicio de diferentes expedientes electrónicos). El 19/12/2023 la División Sumarial y Repeticiones (DE PRLA) deja constancia de la recaratulación de los expedientes electrónicos que indica y su pase a formato papel mediante el SIGEA Nº 12042-713-2023 e intima a la firma SADESA S.A. para que en el plazo de 30 días ratifique dichas presentaciones electrónicas, las ajuste a los términos de la Resolución General AFIP Nº 2365 y acompañe

copias certificadas íntegras de las mismas, bajo apercibimiento de proceder al archivo de las actuaciones (fs. 4). A fs. 5 obra la cédula de notificación SICNEA Nº 23001NOTI318028T en estado “enviado” el 18/12/2023. A fs. 15 obra nueva notificación SICNEA Nº 24001NOTI061331M, en estado “NOTIFICADO” el 25/03/2024, intimando nuevamente a SADESA S.A., esta vez en el plazo de 10 días.

V.- Corresponde analizar en autos la procedencia del recurso de amparo deducido.

El art. 1160 del CA - según ley 27.430 (B.O. 29/12/2017) establece, como requisitos de procedencia sustancial del mismo: a) la existencia de un “perjuicio” para el amparista causado por la demora del servicio aduanero en la realización de un trámite o diligencia a su cargo; b) que esa demora sea “excesiva” y c) que el amparista haya solicitado pronto despacho ante la autoridad administrativa.

VI.- Conforme resulta de las constancias obrantes en las actuaciones administrativas que han sido reseñadas y lo manifestado por las partes, la recurrente presentó la **solicitud de devolución** de tributos el día **17/01/2022**.

De la documentación acompañada por la amparista (v. RE-2024-23880736-APN-SGASAD#TFN y RE-2024-23880938-APN-SGASAD#TFN), surge que el **04/12/2023 solicitó el pronto despacho** de las actuaciones (se otorga número de : EX-2023-03090782-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI). Sin embargo, dicha presentación no ha sido vinculada a las actuaciones principales.

Asimismo, de la compulsa de las actuaciones administrativas SIGEA N° 12042-713-2023, surge que, con fecha **19/12/2023**, el servicio aduanero efectuó una **intimación a la firma SADESA S.A.** a fin de que en el plazo de 30 días ratifique las presentaciones electrónicas y acompañe copias certificadas íntegras de las mismas en virtud de lo establecido por la R.G. AFIP N° 2365/2007, bajo apercibimiento de archivar las actuaciones. Dicha intimación fue notificada mediante SICNEA Nº SICNEA Nº 23001NOTI318028T con fecha de constancia de envío el 20/12/2023 (ver fs. 5). Asimismo a fs. 8 obra nueva intimación por SICNEA notificada el 25/03/2024.

Nótese que si bien la amparista no había dado cumplimiento a la intimación a ella efectuada, no debe desconocerse que se encontraba ampliamente vencido el plazo de 30 días otorgado, habiendo transcurrido a la fecha de la interposición del presente recurso de amparo (06/03/2024) mas de 2 meses, sin que se hubiera producido en dichas actuaciones ningún acto procesalmente conducente a la resolución de la causa, habiéndose reiterado la intimación a la amparista recién en fecha 25/03/2024, es decir, con posterioridad a la interposición del presente recurso.

En ese estado se presentan en forma digitalizada las actuaciones administrativas a los presentes autos.

VII.- En este orden de ideas, cabe recordar que, la acción de amparo es un recurso excepcional que únicamente es procedente cuando situaciones objetivas demuestran la existencia de demoras infundadas y excesivamente prolongadas imputables al servicio aduanero, que ocasionan un perjuicio al administrado.

Del análisis de las circunstancias fácticas del caso traído a conocimiento se advierte que, habiendo transcurrido más de dos años desde que la recurrente inició el procedimiento de repetición en sede administrativa (17/01/2022), y teniendo en cuenta que la actora presentó pronto despacho el 04/12/2023, cabe concluir que, en el caso de autos, se ha excedido toda pauta temporal razonable en el trámite del procedimiento de repetición iniciado por la actora en sede aduanera, configurándose la demora excesiva exigida por el art. 1160 del CA., ya que al día de la fecha, las actuaciones administrativas se encuentran sin el dictado de una resolución definitiva.

VIII.- Dicha demora perjudica a la actora por cuanto prolonga en el tiempo el estado de incertidumbre acerca de la procedencia de la repetición que intenta por un lapso que excede el razonable para la resolución de esta, máxime considerando que se trata de un procedimiento reglado, con plazos expresamente establecidos para su desarrollo.

Asimismo, ha quedado acreditada la concurrencia de los extremos exigidos por el art. 1160 del CA en su actual redacción,

ello es, la previa petición de pronto despacho ante la autoridad administrativa; el transcurso del plazo de 15 (quince) días desde dicho pedido; la demora excesiva en que incurre la DGA en el trámite del procedimiento de que se trata y el consiguiente perjuicio que tal demora irroga a la amparista.

IX.- La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que "la garantía constitucional de la defensa en juicio incluye el derecho a obtener un pronunciamiento rápido dentro de un plazo razonable (Fallos 287:248; 289:181; 305:913), pues la dilación injustificada de la solución de los litigios implica que los derechos puedan quedar indefinidamente sin su debida aplicación, con grave e irreparable perjuicio de quienes los invocan (Fallos 308:694; 315:1940)" (14/6/2001, "Anderle, José C. v. Administración de Seguridad Social", Fallos 324:1944; LexisNexis- Jurisprudencia Argentina, 8/5/2002, p. 78).

En razón de lo expuesto, corresponde hacer lugar al amparo promovido y ordenar a la DGA que en el plazo de noventa (90) días adopte las medidas necesarias para resolver el procedimiento de repetición iniciado por la amparista por devolución de Derechos Exportación con respecto al PE 18001EG03001079M en la actuación EX-2022-00080586- -AFIP-DVMENT#SDGCTI iniciado el 17/01/2022, actualmente en trámite en SIGEA Nº 12042-713-2023, y que diera origen a la presente causa, con costas.

Que, por ello, VOTO POR:

Hacer lugar al recurso de amparo promovido y ordenar a la D.G.A. que, en el plazo de 90 (noventa) días, adopte las medidas necesarias para resolver el procedimiento de repetición iniciado por la amparista, por devolución de Derechos de exportación con respecto al PE 18 001 EG03 001079M, en trámite mediante las actuaciones administrativas EX-2022-00080586- -AFIP-DVMENT#SDGCTI iniciado el 17/01/2022 -actualmente en trámite en SIGEA Nº 12042-713-2023-, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se comunique a la Sra. Administradora Federal de la Administración Federal de Ingresos Públicos, con costas.

El Dr. Héctor H. Juárez dijo:

I.- Que se da por reproducido el relato de los hechos efectuado por el Vocal preopinante en sus considerandos I a IV y quien suscribe, comparte lo expuesto en el considerando V.

II.- Que se observa, a partir de la compulsa de las constancias digitalizadas de las actuaciones administrativas SIGEA 12042-713-2023 que las mismas fueron registradas con fecha 11/12/2023, a efectos del trámite de diversos pedidos de repetición planteados por la firma SADESA S.A., entre los que se encuentra la presentación electrónica efectuada con fecha 17/01/2022, que luce a fs. 1, registrada bajo expediente EX-2022-00080586- -AFIP-DVMENT#SDGCTI, por la que solicitó la devolución de tributos abonados en concepto de derechos de exportación, respecto del PE 18001EG0301079M.

Que la constancia inserta a fs. 3vta, da cuenta que la División Sumarial y Repeticiones recién impulsa el trámite a partir del 15/12/2023, en que gira el expediente a un sumariante.

Que, a fs. 4, con fecha **19/12/2023**, el servicio aduanero hace saber que las presentaciones efectuadas por expedientes electrónicos -cuyas carátulas lucen a fs. 1- fueron recaratulados y pasados a formato papel por la actuación de la referencia, en la que continúan su tramitación, e intimó a la aquí amparista a fin de que ratifique las presentaciones electrónicas realizadas y acompañe copias certificadas, bajo apercibimiento de archivo, destacando que las futuras presentaciones deberán efectuarse ante la mesa de entradas del sector. A fs. 13 se libra notificación de fecha **18/12/2023**, conforme constancia SICNEA. A fs. 15 luce constancia de notificación "automática de oficio" de fecha **15/03/2024**, ahora dirigida a la firma y al abogado litigante (SICNEA 24001NOTI061331M), sin que la requerida efectúe presentación alguna tendiente al cumplimiento de la intimación cursada por el servicio aduanero.

III.- Que de lo expuesto de desprende que, con posterioridad al pedido de pronto despacho presentado el **4/12/2023** -que

no luce agregado a las actuaciones-, el servicio aduanero dictó la intimación del **19/12/2023** a la firma exportadora, para que ratifique sus presentaciones, lo que permite tener por reconducido el procedimiento de repetición.

Que se concluye de lo expuesto que si bien la demora inicial es imputable al servicio aduanero, dicha demora no subsistió al tiempo de interposición del presente recurso (6/3/2024), toda vez que la intimación cursada por el servicio aduanero luce incumplida a la fecha, de lo cual se concluye que la peticionante tampoco actuó con la debida diligencia en el procedimiento de repetición (nótese por ejemplo, el tiempo transcurrido entre la oficialización del PE en 2018 y la interposición del pedido de repetición en 2022, así como el tiempo transcurrido desde el inicio de la repetición hasta la fecha de interposición del pedido de pronto despacho), por lo que no se configuran los extremos requeridos para la procedencia del remedio intentado, y procede rechazar el recurso de amparo.

IV.- Que, en relación a las costas del proceso, toda vez que lo actuado por el servicio aduanero si bien resultó con aptitud para tener por reconducido el procedimiento de repetición, resultó notificado con posterioridad a la interposición de este recurso (6/03/2024), cabe imponer las costas en el orden causado, conforme lo establecido en el art. 1163 C.A.

Por lo expuesto VOTO POR:

1.- Rechazar el recurso de amparo interpuesto en autos por la firma SADESA S.A., respecto del procedimiento de repetición iniciado mediante expediente EX-2022-00080586- -AFIP-DVMENT#SDGCTI, que continúa su tramitación mediante las actuaciones administrativas SIGEA N° 12042-713-2023.

2.- Imponer las costas en el orden causado.

El Dr. Juan M. Soria dijo:

Adhiero al Voto del Dr. Licht.

En virtud del acuerdo que antecede, por mayoria, SE RESUELVE:

Hacer lugar al recurso de amparo promovido y ordenar a la D.G.A. que, en el plazo de 90 (noventa) días, adopte las medidas necesarias para resolver el procedimiento de repetición iniciado por la amparista, por devolución de Derechos de exportación con respecto al PE 18 001 EG03 001079M, en trámite mediante las actuaciones administrativas EX-2022-00080586- -AFIP-DVMENT#SDGCTI iniciado el 17/01/2022 -actualmente en trámite en SIGEA Nº 12042-713-2023-, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se comunique a la Sra. Administradora Federal de la Administración Federal de Ingresos Públicos, con costas.

Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.

Suscriben la presente los Dres. Miguel Nathan Licht (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 14ª Nominación), Héctor H. Juárez y Juan Manuel Soria (cfme. Art. 1162 del C.A.).

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.04.17 13:05:25 -03:00

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.04.17 13:39:41 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.04.17 14:32:41 -03:00

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.04.17 14:32:42 -03:00